

SECRETARIA. Cali, 29 de Mayo de 2020. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretario

AUTO # 1231  
RADICACIÓN NÚMERO 2015-00850-00  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, adelantado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN, contra SIQUIU PÉREZ FERNÁNDEZ y RODRIGO ANDRÉS GUERRERO HOYOS, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el oficio número 06-126 de Enero 29 de 2020 y recibido en esta dependencia judicial el día 06 de Marzo de 2020, manifiesta que canceló la orden de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, en virtud a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, esta instancia judicial tendrá en cuenta la cancelación del embargo de remanentes previamente tenida en cuenta en Enero 24 de 2013 (Folio 19), razón por la cual, se procederá al levantamiento de dicha cautela y se revisó el aplicativo del Banco Agrario de la ciudad, encontrando que no existen depósitos judiciales para disponer entrega a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Santiago de Cali, mediante el oficio 1889 de Noviembre 21 de 2012, con respecto del demandado señor RODRIGO ANDRÉS GUERRERO HOYOS, de acuerdo con el oficio número 06-126 de Enero 29 de 2020 y recibido en esta dependencia judicial el día 06 de Marzo de 2020, donde cancelan dicha orden, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. LIBRAR los OFICIOS correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Ruby Cardona Londoño*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 2 JUN 2020

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

120

Secretaria. Santiago de Cali,  
señora Juez, el presente proceso, el cual se encuentra archivado en el paquete 599. Para que se sirva proveer.  
La secretaria

1 JUN 2020

A Despacho de la

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.

1237

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2009 00574 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali,

1 JUN 2020

Revisado el presente proceso, se evidencia que el mismo fue terminado por pago total de la obligación conforme lo preceptuado en el art. 537 del C de Procedimiento Civil, desde el 03 de septiembre de 2012, sin existencia de solicitud alguna de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, indicándole que no es posible dejar sin efecto la orden de embargo de remanentes solicitadas dentro del presente proceso, ya que no obra en el expediente solicitud alguna y que además este asunto, se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 2099 del 03 de septiembre de 2012.

**NOTIFIQUESE**  
LA JUEZ



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 JUN 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

63

SECRETARIA. Cali, 29 de Mayo de 2020. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretario

AUTO # 1225  
RADICACIÓN NÚMERO 2018-00181-00  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Dentro de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA adelantado por MOVIAVAL SAS., contra EDINSON CAMPO URMENDEZ, el abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, solicita la terminación del trámite por custodia del bien y/o carencia actual del objeto.

Esta instancia judicial entrando a analizar la anterior petición y revisando el asunto de la referencia, observa que mediante auto número 3126 de Julio 25 de 2018, se ordenó la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto reglamentario número 1835 de 2015, se levantó la orden de decomiso, realizando oficios para la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, Policía Nacional (Sección Automotores) y a INVERSIONES BODEGA LA 21 y CIA LIMITADA, entre otras, se dispuso, su archivo, razón por la cual, no hay lugar a disponer nuevamente terminación del trámite, en virtud a que ya se hizo como se indicó anteriormente, proveído que se encuentra a folio 32 de este cuaderno, siendo debidamente notificado y se encuentra ejecutoriado a la fecha y el expediente se encuentra ARCHIVADO en la CAJA 897.

Por lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a Declarar la TERMINACIÓN de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA adelantado por MOVIAVAL SAS., contra EDINSON CAMPO URMENDEZ, en virtud a que ya este trámite se encuentra terminado mediante auto número 3126 de Julio 25 de 2018, visible a folio 32 de este cuaderno y debidamente ARCHIVADO en la CAJA 897, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los escritos que anteceden, en virtud a que este trámite de aprehensión se encuentra debidamente terminado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 2 JUN 2020

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

126

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 29 MAY 2020 . A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1226**  
**RADICACIÓN 76001 4003 020 2018 00486 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, 29 MAY 2020

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en un error al emitir la Sentencia No. 34-2019 del 28 de agosto de 2019, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afecto al presente proceso reivindicatorio, en consideración a la sentencia favorable de las pretensiones de la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la Sentencia No. 34-2019 del 28 de agosto de 2019, en el sentido de dejar sin efecto el numeral 3 de la misma, como quiera que, en este tipo de procesos, no procede la inscripción de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-234834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

<b>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>SECRETARIA</b>	
En Estado No. <u>038</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>01 JUN 2020</u>	
<hr/> <b>SARA LORENA BORRERO RAMOS</b> La Secretaria	

100

**SECRETARIA.-** A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, [29 MAY 2020]  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229**  
**RADICACIÓN 76001 40 03 020 2018 00941 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, [29 MAY 2020]

Dentro del presente proceso la parte actora junto con su apoderado allega, solicitud que se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-732271. De igual manera solicita que se cancele la hipoteca y el patrimonio de familia constituido sobre el referido inmueble. Finalmente que se le comunique al secuestre Juan Carlos Olave que sus funciones han cesado y que por lo tanto debe hacer entrega del bien inmueble al demandado señor Juan Carlos Gutiérrez Manrique

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se levantara el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, se ordenara el desglose de los documentos base de la presente ejecución y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos, adicionalmente se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario y el patrimonio de familia y la entrega del bien por parte del secuestre designado en estas diligencias.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI contra JUAN CARLOS GUTIERREZ MANRIQUE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**2°.-** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-732271. Líbrese el oficio respectivo.

**3°.- ORDENAR** a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

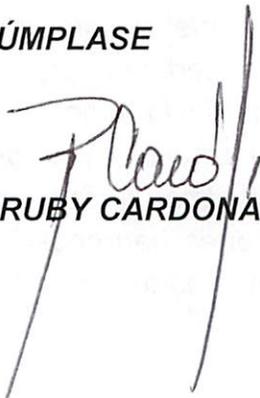
**4°.- ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, mediante Escritura Pública No. No. 4138 del 28 de agosto de 2006, protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-7322 71de propiedad de la parte demandada. Líbrese el exhorto respectivo.

**5°.** **ORDENAR** al secuestre la entrega del bien inmueble objeto del proceso .

**6°.-** En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 02 JUN 2020

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

48

SECRETARIA. Cali, 11 de Marzo de 2020. A despacho de la señora Juez el memorial del apoderado judicial de la parte actora solicitando la terminación del trámite y se ordena el desglose al acreedor garantizado. Sírvase proveer

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretario

AUTO # 952  
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00176-00  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante allega con la petición de terminación del trámite los oficios que ordenaron la aprehensión sin diligenciar, motivo por el cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del trámite de aprehensión por sustracción de materia, en virtud a que lo fundamental es la aprehensión del vehículo de placas HML-426.

DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderado judicial, contra SORAYA PAZ ROQUE, en virtud a que la parte demandante allegó sin diligenciar los oficios de aprehensión del vehículo de placas HML-426, que es lo esencial de dicho trámite, de acuerdo con los términos del escrito que antecede y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** AGREGAR a los autos los oficios 1262 y 1263 de fecha Marzo 11 de 2019, sin diligenciar, en virtud a la petición de terminación del trámite que antecede.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 *Ibidem*, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, en virtud a que fue aportado el Arancel Judicial correspondiente.

**QUINTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 2 JUN 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

51

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que el demandante, solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 1030**

**RADICACIÓN NÚMERO 2019-00409-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA Cuantía, presentada por el señor JUAN CAMILO REZA YULE quien actúa en nombre propio, contra JOHAN MAURICIO MÉNDEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librense los respectivos oficios.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

**CUARTO:** AGREGAR a los autos el escrito que antecede, en virtud a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

**QUINTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

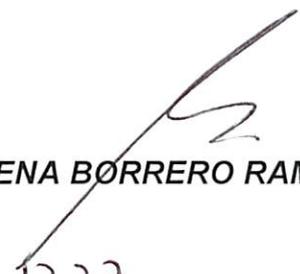
Fecha: -2 JUN 2020

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 29 MAY 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito que se agrega al proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual de Jhon Jairo Bulla Rojas contra Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., o Colmena Seguros S.A., o Riesgos Laborales Colmena S.A. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1227  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00448 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 29 MAY 2020

- En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación o cumplimiento de las pretensiones de la demanda, aclarando que dicho pago se produjo después de presentada la demanda y que su representado no había sido notificado de dicho desembolso.

Revisado el expediente se corrobora lo afirmado por el apoderado de la parte demandante con el documento que obra a folio 103, comunicación dirigida al actor indicándole que autorizaron el pago del saldo de la deuda a favor del Banco Caja Social por valor de \$8.117.778.

Así las cosas, deberá decretarse la **TERMINACION DE ESTE ASUNTO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** al tenor del Artículo 461 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos aportados con la demanda y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JHON JAIRO BULLA ROJAS** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., O**

**COLMENA SEGUROS S.A., O RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**2. ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte demandante previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para tal fin.

**3. ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 2 JUN 2020

\_\_\_\_\_  
La Secretaría

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 29 de mayo de 2020. A despacho de la señora Juez, los anteriores memoriales que se agregan al proceso Divisorio instaurado por Luz Adriana Gómez Calle contra Alba Lucia Gómez Calle y Claudia Milena Gómez Calle. Sírvase Proveer.

La secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1228**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00464 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Mayo veintinueve (29) de dos mil veinte

(2020)

- En escrito que antecede la apoderada de la parte actora presenta solicitud de terminación por transacción y aporta documentos suscrito y autenticado por la demandante señora Luz Adriana Gómez Calle y las demandadas Claudia Milena Gómez Calle y Alba Lucía Gómez Calle, en donde se aprecia de forma clara el acuerdo de transacción, atendiendo tal solicitud, se procederá a dar por terminado el proceso por transacción, por plena disposición del artículo 312 del Código General del Proceso.

- Igualmente se agregara al expediente el despacho comisorio No. 085 remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, sin diligenciar por petición de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**1º. ACEPTAR la TRANSACCIÓN** dentro del proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **LUZ ADRIANA GÓMEZ CALLE** a través de apoderada judicial, contra **CLAUDIA MILENA GÓMEZ CALLE Y ALBA LUCIA GÓMEZ CALLE**, celebrada por las partes en contienda, la cual reposa en el expediente y que recae sobre todas las pretensiones derivadas de este proceso (Artículo 312 del Código General del Proceso).

En consecuencia, decretar la **TERMINACIÓN** de este asunto, por lo expuesto anteriormente.

**2º. ORDENAR** la cancelación de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-435642.

**3º.** No hay condena en costas de acuerdo con lo establecido con el inciso 3º de la norma antes referida.

**4º AGREGAR** a los autos el despacho comisorio No. 085 devuelto por la Alcaldía de Santiago de Cali, sin diligenciar por petición de las partes.

**5º.** Cumplido lo anterior archívese el proceso y cancélense su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 038 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 1-2 JUN 2020  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

102

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, Mayo 29 de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1062**

**RADICACIÓN NÚMERO 2019-00477-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Mayo veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO, el apoderado judicial del aludido demandado, solicita la devolución de la suma de \$10.000.000.00, valor que fue embargado de la cuenta No. 083006056 del BANCO ITAU y que fueron consignados en dicha cuenta por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., lo anterior, por concepto de pago parcial de las cesantías para reparaciones locativas de la vivienda de propiedad del aquí demandado.

El Despacho entrando a analizar la anterior petición y revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad, se observa que existen dos (2) consignaciones a buena cuenta de este proceso, por las sumas de \$5.030.501.00 M/cte., de fecha Septiembre 20 de 2019 y \$9.960.160,00 M/cte., de fecha Octubre 11 de 2019, valores, estos que no coinciden con lo expresado por el demandado en el documento que reposa a folio 67 de este cuaderno, ya que hace alusión es a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, razón por la cual, esta instancia judicial para poder tener certeza del valor consignado por dicho concepto, procederá a OFICIAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que certifique el valor exacto, fecha en que consignó la suma correspondiente a las cesantías solicitadas y aprobadas del señor JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO e igualmente, indique la entidad Bancaria mediante la cual hizo la transacción, para así, posteriormente proceder a ordenar la entrega de dichos dineros a favor de la parte demandada, por plena disposición de lo establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que las CESANTIAS hacen parte de las prestaciones sociales y éstas a su vez tiene el

carácter de inembargables y el caso de marras no se encuentra contemplado dentro de las excepciones previstas por la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

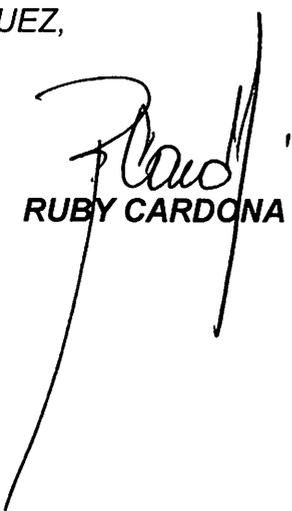
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste el escrito proveniente del apoderad judicial del demandado Jaime Armando Rivera Vallejo.

**SEGUNDO: OFICIAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que certifique en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación respectiva, el valor exacto, fecha en que consignó la suma correspondiente a las cesantías solicitadas y aprobadas del JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO identificado con C.C. No. 14.939.359, e igualmente, indique la entidad Bancaria mediante la cual hizo la transacción, para así, posteriormente proceder a ordenar la entrega de dichos dineros a favor de la parte demandada, por plena disposición de lo establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que las CESANTIAS hacen parte de las prestaciones sociales y éstas a su vez tiene el carácter de inembargables y el caso de marras no se encuentra contemplado dentro de las excepciones previstas por la Ley.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: JUNIO 27 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, Mayo 29 de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvese proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1063**

**RADICACIÓN NÚMERO 2019-00477-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Mayo veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO, mediante escrito presentado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., informa y anexa documento por parte del representante legal de la entidad demandante (BANCO DAVIVIENDA S.A.) donde indica que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de fiador del señor JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO, la suma de \$45.130.456.00, derivado de los siguientes pagos:

GARANTIA	PAGARE	Vr. PAGADO
4916255	9362017990	7.333.376.00
4887789	726759	485.229.00
4946130	9362018248	37.311.851
TOTAL PAGADO		45.130.456.00

Lo anterior, para abonar parcialmente a las obligaciones contraídas por la parte demandada citada. Este pago se realizó en virtud de la Garantía, otorgada por el Fondo Nacional de Garantías.

Por lo cual reconocen que en virtud del pago indicado anteriormente operó por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegio; así mismo dar aplicación a lo estipulado en el convenio de Garantía Global Automática y/o Certificado de Garantía para efectos de compartir con el mencionado fondo (FNG).

Igualmente, se allega la existencia y representación de la entidad acreedora vigente, donde aparece el señor Álvaro Andrés Cabrera Díaz, como representante legal de la entidad acreedora Fondo Nacional de Garantías.

Por lo antes expuesto, el juzgado de conformidad con lo ordenado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, en los términos del documento allegado, efectuada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

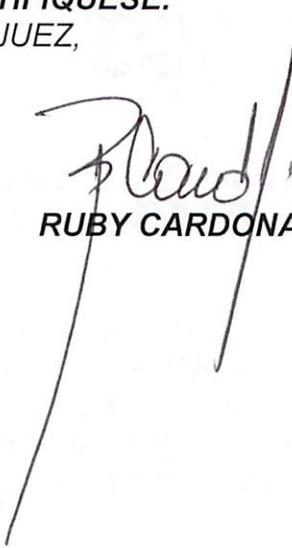
**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales como demandante y acreedor del CREDITO al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta por la suma de **\$45.130456.00**, a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** A fin de comunicarle al ejecutado, quienes van a ser en adelante sus acreedores y en virtud a que el demandado ya se encuentra notificado en forma personal, tal como se advierte a folio 41 del cuaderno principal, la notificación de la presente decisión se entenderá surtida por estado.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** identificado con C.C. No. 16.677.037 y portador de la tarjeta profesional No. 35.381 del C.S. de la J., como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, conforme a las voces del poder conferido.

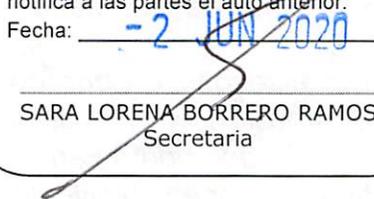
**QUINTO:** Una vez se restablezcan los términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ya que los mismos se encuentran suspendidos por la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: -2 JUN 2020

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

78

SECRETARIA. Cali, 13 de Marzo de 2020. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretario

**AUTO # 1025**

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00504-00  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO S.A.S., a través de apoderada judicial, contra JOSÉ LUIS CASTILLO ANGULO y JUAN DIEGO VERNAZA GONZÁLEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

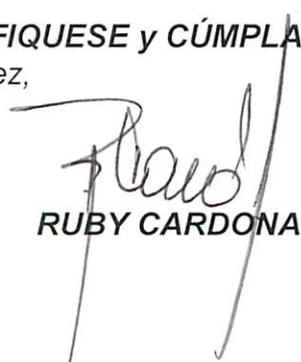
**SEGUNDO:** Ordenase el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto. LIBRAR los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**  
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: - 2 JUN 2020  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

146

**SECRETARIA.-** A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 MAY 2020  
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230  
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00569 00  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, 29 MAY 2020

Dentro del presente proceso la parte actora a través de su apoderado judicial allega, solicitud que se dé por terminado el presente asunto por normalización de la obligación por la cancelación de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2019, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-635984. Finalmente, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia No. 6696 del 13 de diciembre de 2019.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se levantara el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, se ordenara el desglose de los documentos base de la presente ejecución a la parte demandante y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**1º.- ACEPTAR el desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia No. 6696 del 13 de diciembre de 2019.

**2º.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ARENIS BUITRAGO LONDOÑO** por **CANCELACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**2º.-** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-635984. Líbrese el oficio respectivo.

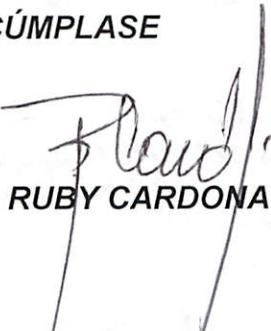
**3º.- ORDENAR** a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

4°.- **ORDENAR** al secuestre la entrega del bien inmueble objeto del proceso.

5°.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 078 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 JUN 2020

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por reestructuración de la obligación; igualmente se informa que no existe embargo de remanentes a nombre de la parte ejecutada en relación con el citado bien. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1013**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, las actuaciones dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado por la parte actora, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por REESTRUCTURACION de la obligación al 03 de diciembre de 2019. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ ANGELA MOSQUERA PARRA por REESTRUCTURACION de la obligación al 03 de diciembre de 2019, tal y como se solicita en el escrito obrante a folios 105 de éste cuaderno.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución en favor de la parte demandante. Previo aporte de las expensas y arancel judicial respectivo.

**CUARTO:** Sin condena costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2020

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

Rad. 2019-00738-00  
YY

119

SECRETARIA. Cali, 13 de Marzo de 2020. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la apoderada general de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sirvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretario

AUTO # 1031  
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00835-00  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por **actualización del pago de las cuotas en mora, hasta FEBRERO 11 DE 2020**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria del BANCO BCSC S.A. absorbente del BANCO COLMENA S.A., a través de apoderada judicial, contra CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ LEDEZMA, **por actualización del pago de las cuotas en mora, hasta FEBRERO 11 DE 2020**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

**SEGUNDO:** Ordenase el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto. LIBRAR el oficio respectivo.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** AGREGAR a los autos los escritos que anteceden, en virtud a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

**QUINTO:** De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 *Ibidem*, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandante, previo el pago tanto del arancel judicial, como de las expensas necesarias para tal fin.

**SEXTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
<b>SECRETARIA</b>
En Estado No. <u>038</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>-2 JUN 2020-</u>
_____ SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020

A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

**AUTO No. 1028**

**RADICACIÓN NÚMERO 2019-00973-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **DIEGO ALEXANDER RESTREPO SALAZAR**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 JUN 2020

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020

A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

**AUTO No. 1029**

**RADICACIÓN NÚMERO 2019-01024-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, contra DIEGO FERNANDO ERAZO RUIZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2020

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

SECRETARIA. Cali, Marzo 12 de 2020. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación por pago total de la obligación que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretario

**AUTO # 969**  
**RADICACIÓN NÚMERO 2019-01077-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA adelantado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra MARIA GRISELIA LUGO URBANO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

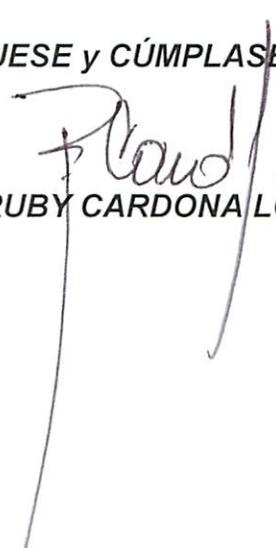
**SEGUNDO:** Ordenase el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **HDW-963**. Librar el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI, por cuanto el actor con el escrito de terminación allegó el de la Policía Nacional.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 038 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 2 JUN 2020  
SARA LORENA BORRERO RAMOS \*  
La Secretaria